



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### Síntesis:

El 5 de agosto de 1999 este Organismo Nacional recibió el oficio 059/99, mediante el cual la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el expediente de queja Q/10238/98 y el escrito de impugnación presentado por el señor José Leonardo Rosas Hernández en contra de la no aceptación de la Recomendación 21/99, emitida el 7 de junio de 1999 por ese Organismo Local y dirigida al contador público Armando Croda de la Vequia, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz. Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, esta Comisión Nacional comprobó la existencia de diversas anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor José Leonardo Rosas Hernández, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa Entidad. De igual manera, no se respetó lo señalado en los artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas. Con base en lo señalado, se consideró que la Recomendación 21/99, formulada por el Organismo Estatal, se emitió en coherencia con las evidencias que obran en el expediente y conforme a los argumentos y fundamentos de Derecho aplicables, toda vez que los elementos de la Policía Municipal que participaron en esta acción, al ser atacados con piedras, no con armas de fuego, debieron recurrir únicamente al uso de medidas preventivas, como lo fue el gas lacrimógeno que utilizaron, según constancias. Asimismo, la CNDH estimó que la autoridad citada debió respetar la garantía de seguridad jurídica contemplada en nuestra Carta Magna, tratándose de aprehensiones y detenciones. De igual manera, se consideró el hecho de que el disparo de arma de fuego se produjo cuando la agresión había cesado, lesionando al agraviado en el talón del pie derecho, lo que implica que no existía un peligro real e inminente para los policías municipales. En adición a lo ya señalado, para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pasaron inadvertidas las contradicciones en que incurrieron los servidores públicos

que participaron en los hechos descritos, según evidencias que constan en el expediente respectivo. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 26 de abril de 2000, la Recomendación 2/2000, dirigida a los integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Veracruz, en los términos siguientes: "ÚNICA. Se sirvan someter para acuerdo en sesión de Cabildo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al policía municipal Gelacio Ramírez Lezama, a efecto de que se determinen las responsabilidades que le resulten por haber incurrido en actos violatorios de los Derechos Humanos en agravio del señor José Leonardo Rosas Hernández. Lo anterior independientemente de que se dé vista de inmediato al agente del Ministerio Público correspondiente, para que investigue y determine lo que en Derecho corresponda.

## **RECOMENDACIÓN 2/2000**

**México, D. F., 26 de abril de 2000**

**Caso del recurso de impugnación del señor José Leonardo Rosas Hernández**

**C.C. Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Córdoba, Ver.**

Respetables señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/99/VER/I00244, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Leonardo Rosas Hernández y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

A. El 5 de agosto de 1999 en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se recibió el oficio 059/99, suscrito por la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, a través del cual remitió el escrito del señor José Leonardo Rosas Hernández, del 15 de julio del año mencionado, por medio del cual interpuso un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 21/99, por parte del contador público Armando Croda de la Vequia, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, que dicho Organismo Local le dirigió el 7 de junio de 1999 con motivo de la queja del hoy recurrente. Asimismo, la Presidenta del Organismo Estatal remitió el expediente Q/10238/98, relacionado con el caso del señor José Leonardo Rosas Hernández.

B. Del análisis de la documentación contenida en el expediente citado, se desprende lo siguiente:

1. El 5 de noviembre de 1998 la señora Minerva Hernández Tlatelpa presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo, el señor José Leonardo Rosas Hernández. Señaló que el 1 de noviembre de 1998, aproximadamente a las 03:40 horas, en la colonia México de la ciudad de Córdoba, Veracruz, se suscitó un problema entre dos muchachos, en el que intervino José Leonardo Rosas Hernández con el fin de separarlos; que al llegar la Policía Municipal su hijo se resistió a que lo revisaran y que, al tratar de correr, los policías lo golpearon, al igual que a otro muchacho de nombre Leonardo Fernández González, y finalmente los detuvieron. Agregó que en dicha detención los policías utilizaron gas lacrimógeno y dispararon un arma de fuego y que una de las balas rozó el pie derecho de su hijo, resultando lesionado.

2. El 6 de noviembre de 1998, a través del oficio 1863/98, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz solicitó al contador público Armando Croda de la Vequia, Presidente Municipal de la ciudad de Córdoba, Veracruz, que remitiera un informe en relación con los hechos motivo de la queja.

3. El 10 de noviembre de 1998 el doctor Efrén Gallardo Flores, médico adscrito a la Comisión Local, certificó que el señor José Leonardo Rosas Hernández presentó una lesión producida por arma de fuego, en talón derecho, cara interna inferior, de cuatro centímetros, y una quemadura, además de escoriaciones en el cuerpo.

4. El 16 de noviembre del año en cita, mediante un oficio sin número, el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, informó que el señor José Leonardo Rosas Hernández fue detenido por el elemento de la Policía Municipal José Juan Salcedo Sánchez, con número de placa 261, el 1 del mes y año citados, aproximadamente a las 03:30 horas, en un lugar conocido como "Dos Puentes", por ataques y daños cometidos en agravio del Ayuntamiento, así como ultrajes a la autoridad, ingresando a la Cárcel Preventiva aproximadamente a las 03:40 horas de ese mismo día. Que anteriormente a estos hechos, alrededor de las 03:20 horas, se tuvo conocimiento de que había una riña entre vándalos, motivo por el cual se trasladó la patrulla número 26, pero al llegar ésta al lugar de los hechos, donde los tripulantes vieron que eran muchas personas las que participaban en el enfrentamiento y que les lanzaban piedras, causando daños a la unidad, se

decidió pedir apoyo. En razón de lo anterior, las unidades 05, 17 y 18 se trasladaron a ese lugar para tratar de someter a los alborotadores y, al descender los tripulantes de la patrulla 18, varios sujetos acorralaron al elemento número 217 de la policía, Gelacio Ramírez Lezama, quien al percatarse de la inferioridad numérica en que se encontraba y ante el temor fundado de que lo lesionaran de gravedad, por las condiciones de intoxicación en que se encontraban los rijosos, tanto etílicas como de estupefacientes —según consta en los certificados médicos de los detenidos—, hizo un disparo al suelo, para proteger su integridad física, y en el rebote el proyectil rozó el talón derecho, cara interna, de José Leonardo Rosas Hernández. Al escuchar la detonación los vándalos se dispersaron en diferentes direcciones, incluso derrumbaron el portón de una casa para darse a la fuga. Añadió que se logró imponer el orden público y que se detuvo a los señores José Leonardo Rosas Hernández y Leonardo Fernández González, quienes fueron puestos a disposición del Ministerio Público, Sector Norte, de Córdoba, Veracruz, integrándose la averiguación previa 1440/98/SN, por los delitos de daños y ultrajes a la autoridad, y el 3 de noviembre de 1998 fue consignada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de ese Distrito Judicial. Al citado oficio anexó diversas copias certificadas, entre las que destacan el certificado médico de ingreso del señor José Leonardo Rosas Hernández, del 1 de noviembre de 1998, suscrito por el doctor Eduardo Cacho González, adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, quien describe que el citado señor Rosas Hernández presentó varios golpes y escoriaciones, además de una herida producida por arma de fuego en el talón derecho, cara interna, así como irritación facial producida por la acción de gas lacrimógeno, y también el parte informativo del 1 de noviembre de 1998, suscrito por el señor Daniel Mendoza Mendoza, oficial de la Policía Municipal de Córdoba, Veracruz, y signado en su ausencia, por otra persona.

5. El 23 de noviembre de 1998, mediante el oficio 3811/98/DP, la Comisión Local solicitó al General de División del Estado Mayor Alfonso de la Torre Martínez, entonces Director General de Seguridad Pública, un informe detallado de los hechos motivo de la queja.

6. El 30 de noviembre del año citado, mediante el oficio 1869, el citado servidor público remitió un informe en los mismos términos que el Presidente Municipal,

destacando que el señor Gelacio Ramírez Lezama efectuó un disparo al suelo y no utilizó gas lacrimógeno durante los hechos.

7. El 1 de diciembre de 1998 personal de la Comisión Local se entrevistó con diversos testigos presenciales de los hechos, quienes manifestaron que los policías municipales golpearon al hoy recurrente, lanzaron gas lacrimógeno y usaron un arma de fuego.

8. El 3 de diciembre de 1998, a través del oficio 12/98, el Organismo Local solicitó al comandante de la Policía Municipal de Córdoba, Veracruz, que rindiera un informe respecto de los hechos motivo de la queja.

9. El 7 de diciembre de 1998 el señor José Leonardo Rosas Hernández ratificó el escrito de queja interpuesto en su favor por su madre, la señora Minerva Hernández Tlatelpa.

10. El 14 de diciembre de 1998, por medio de un oficio sin número, el señor Ángel Jorge Alducin Hernández, comandante de la Policía Municipal de Córdoba, Veracruz, informó que el señor José Leonardo Rosas Hernández fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Córdoba, Veracruz, y que en la detención se utilizó gas lacrimógeno a fin de repeler la agresión.

11. El 5 de abril de 1999, mediante el oficio 155, el licenciado Ignacio Vera Montiel, jefe del Departamento Jurídico del Centro de Readaptación Social de Córdoba, Veracruz, remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz una fotocopia del certificado médico del señor José Leonardo Rosas Hernández, del 3 de noviembre de 1998, elaborado por el doctor Luis Santopietro Arceo, médico adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, en el que se asentó que dicha persona presentó "herida por proyectil de arma de fuego en talón derecho; policontundido y sin alteraciones psiconeurológicas aparentes".

12. El 7 de junio de 1999 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz dirigió la Recomendación 21/99 al contador público Armando Croda de la Vequia, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, en los siguientes términos: PRIMERA. Conforme a lo dispuesto por los artículos 140, fracción II, y 142 de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz y con

respeto a la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá sancionar al C. Gelacio Ramírez Lezama, elemento de la Policía Municipal de Córdoba, Veracruz, por haber incurrido en actos violatorios de Derechos Humanos, en agravio del C. José Leonardo Rosas Hernández; asimismo, se deberá dar vista al C. agente del Ministerio Público investigador que corresponda para el ejercicio de sus funciones, por las lesiones que le fueron ocasionadas al aquí quejoso. SEGUNDA. Con fundamento en lo establecido por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se le comunica que dispone de 15 días hábiles para que informe sobre la aceptación o rechazo de la presente y, de ser aceptada, dispone de 15 días adicionales para hacer llegar a este Organismo las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

13. El 25 de junio de 1999, mediante el oficio Jur/041/99, el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, contador público Armando Croda de la Vequia, manifestó a la Comisión de Derechos Humanos de la Entidad Federativa mencionada "su inconformidad" por la Recomendación 21/99, en virtud de que en ésta se señala al policía Gelacio Ramírez Lezama como el responsable de presuntos actos violatorios de los Derechos Humanos en contra de José Leonardo Rosas Hernández; no obstante, expresó, fue necesario que el policía accionara su arma de cargo, no para arrestar al rijo, sino para impedir que éste, al igual que los demás pandilleros, apedrearán a los elementos de la Policía, cuando junto con un tumulto de personas armadas con palos y piedras se acercaron a los servidores públicos para agredirlos, riesgo que no fue, en modo alguno, hipotético, sino real, dado que, como resultado del evento, la patrulla número 26 de la Policía Municipal que acudió al auxilio resultó totalmente apedreada por todos sus lados, lo que motivó que el H. Ayuntamiento presentara una denuncia por daños ante la autoridad ministerial, por la cual se inició la averiguación previa 1440/98/SN, en contra de los señores José Leonardo Rosas Hernández y Leonardo Fernández González por los delitos de daños y ultrajes a la autoridad en perjuicio de la función pública. Además, refirió que se pretende determinar "uso excesivo" de la fuerza pública sin validar las circunstancias exactas en las que se aplicó la misma, y que en modo alguno se estima que haya sido así, sino que fue proporcional a la resistencia y agresividad del señor José Leonardo Rosas Hernández y de sus allegados.

Asimismo, precisó que cualquier elemento de la Policía que tenga bajo su responsabilidad la resolución de un problema en el que se violenta la paz social, puede hacer uso de la fuerza física; de ahí que, refirió, fue necesario que el policía accionara su arma de cargo no para arrestar al rijo, sino para impedir que éste, al igual que los demás pandilleros, apedrearán a los elementos de la Policía. Asimismo, expuso que José Leonardo Rosas Hernández fue puesto a disposición del Ministerio Público por los hechos que motivaron su detención, integrándose la averiguación previa 1440/98/SN, por lo que la autoridad ministerial le fincó responsabilidad; sin embargo, determinó no ejercer acción penal en contra de los elementos que lo detuvieron y de cuya participación en los hechos tuvo pleno conocimiento. El Presidente Municipal agregó que en virtud de lo anterior interponía un "recurso de inconformidad", a fin de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estudiara el expediente y emitiera una resolución al respecto.

C. El 5 de agosto de 1998 este Organismo Nacional radicó el escrito de impugnación del señor José Leonardo Rosas Hernández con el expediente CNDH/121/99/VER/I00244.

D. Con motivo de la atención del citado expediente, durante la fase de integración, esta Comisión Nacional realizó las siguientes gestiones:

1. Mediante el oficio 1076, del 18 de enero de 2000, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Ignacio González Rebolledo, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, un informe respecto de las diligencias realizadas en la integración de la averiguación previa 1440/ 98/SN, iniciada por el agente del Ministerio Público investigador de la Zona Norte en Córdoba, Veracruz, y que remitiera una copia certificada de dicha indagatoria.

2. El 18 de enero de 2000, por medio del oficio V4/31767, se requirió al contador público Armando Croda de la Vequia, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, que informara si había sido aceptada la citada Recomendación y, en su caso, que especificara las medidas adoptadas para su cumplimiento.

3. Mediante el diverso V/432/2000, del 1 de febrero de 2000, el licenciado Guillermo H. Beck Chiquini, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, informó a esta Comisión Nacional que la averiguación previa 1440/98/SN fue determinada



el 3 de noviembre de 1999, consignándose al Juzgado Primero de Primera Instancia de ese Distrito Judicial. Agregó que anexaba copias certificadas de la misma, así como de la causa penal número 485/98. En la citada indagatoria se describe la declaración del señor José Juan Salcedo Sánchez, policía municipal que intervino en la detención, en la que se destaca que, cuando él y el policía Agustín Romero Solís llegaron a "Dos Puentes" había una riña entre varios vándalos, y que él (José Juan Salcedo Sánchez) se bajó de la unidad y fue hacia ellos para tratar de separarlos y detenerlos, pero éstos se opusieron a la detención y comenzaron a aventar botellazos, pedradas y tubazos dañando la patrulla número 26, por lo que solicitaron apoyo. Que cuando llegó la patrulla 18 con los policías Artemio Ubaldo Mata y Gelacio Ramírez Lezama, los vándalos pretendieron atacar tanto a él (José Juan Salcedo Sánchez) como a su compañero, no lográndolo porque se escondieron tras la unidad, y cuando se percataron de que a los alborotadores se les terminaron las piedras, procedieron a detenerlos; que en ese momento se escuchó una detonación y la mayoría de los sujetos se dieron a la fuga, quedando sólo dos de ellos, uno de los cuales se entregó voluntariamente y el otro fue capturado atrás de una lámina. Por su parte, en declaración de la misma fecha ante el representante social, el señor Agustín Romero Solís, policía municipal de Córdoba, Veracruz, manifestó que, acompañado de José Juan Salcedo Sánchez, acudió al lugar donde unos jóvenes sostenían una riña, que al llegar intentaron hablar con ellos, pero los empezaron a retar a golpes y que al ver esa actitud solicitaron apoyo por radio, que desde que estaban en el interior del vehículo les comenzaron a lanzar piedras y botellas, además con palos y tubos golpearon la lámina del cofre y del lado derecho del automóvil, por lo que se refugiaron del lado izquierdo del mismo; que pensaron que los acabarían a pedradas porque no los dejaban entrar a la unidad, pero llegaron en su apoyo los policías de la patrulla 18 y, al verlos, los atacantes se abrieron un poco, entonces salieron más personas armadas con palos, botellas y tubos gritando que los lincharían, que cuando se aproximaban Gelacio Ramírez Lezama desenfundó su arma y les marcó el alto en varias ocasiones pero como no le hicieron caso disparó, motivo por el cual sus atacantes huyeron, quedando dos de ellos, a los que detuvieron; sin embargo, como uno estaba agresivo lo rociaron con gas y el otro se entregó voluntariamente. En el mismo acto ministerial el señor Artemio Ubaldo Mata, policía municipal de Córdoba, Veracruz, expuso que cuando llegó al lugar de los hechos junto con su compañero Gelacio Ramírez Lezama, los riosos se dieron a la fuga rumbo al río, pasando por un patio de vecindad, y que

luego bajaron a buscarlos, capturando a dos de ellos, pero antes llamaron a otros sujetos que se les vinieron encima, por lo que Gelacio Ramírez Lezama sacó su arma de fuego y realizó un disparo.

Asimismo, el señor Gelacio Ramírez Lezama, elemento de la Policía Municipal de Córdoba, Veracruz, declaró en la referida averiguación previa que al llegar al lugar de los hechos, junto con Artemio Ubaldo Mata, se percataron de que ya se encontraba la patrulla 26 con dos elementos de la Policía Municipal y que más de 20 sujetos los estaban agrediendo, que los rijosos llamaron a otras personas que salieron de entre las casas de la barranca, quienes se unieron a los primeros y, armados con piedras, palos y tubos, se les acercaron gritando que los iban a linchar, por lo que al ver que no tenían salida sacó su pistola de cargo y realizó un disparo al suelo, lo que motivó que salieran corriendo los jóvenes, menos uno que levantó los brazos y que expresó que se entregaba; que después se enteró que esa persona se llamaba José Leonardo Rosas Hernández, quien fue detenido por el declarante y por Artemio Ubaldo), y sus otros compañeros capturaron a Leonardo Fernández González. Por último, Leonardo Fernández González, quien fue detenido junto al hoy recurrente, expresó que los policías lo comenzaron a perseguir; que después escuchó una detonación producida por arma de fuego, cuyo proyectil hirió en un pie a José Leonardo Rosas Hernández, y que él resultó lesionado en la ceja derecha y en la cabeza.

4. En la misma fecha, a través del oficio Jur/19/2000, el Presidente Municipal de Córdoba remitió una copia del oficio Jur/041/99, del 25 de junio de 1999, por medio del cual manifestó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, su inconformidad por la Recomendación 21/99.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad del 15 de julio de 1999, presentado por el señor José Leonardo Rosas Hernández ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

2. El oficio 059/99, del 3 de agosto de 1999, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz remitió el escrito de inconformidad del señor José Leonardo Rosas Hernández.

3. El expediente Q/10238/98, iniciado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, relacionado con el caso del señor José Leonardo Rosas Hernández, y los siguientes documentos:

3.1. El escrito de queja del 5 de noviembre de 1998, suscrito por la señora Minerva Hernández Tlatelpa, por medio del cual denunció presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo José Leonardo Rosas Hernández.

3.2. Las actas circunstanciadas levantadas por personal de la Comisión Estatal el 1 de diciembre de 1998, mediante las cuales se hacen constar las diligencias practicadas con motivo de la queja Q/10238/98.

3.3. Los certificados médicos del 1, 3 y 10 de noviembre de 1998, expedidos por el doctor Eduardo Cacho González, médico adscrito al H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz; el doctor Luis Santopietro Arceo, adscrito a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz, y el doctor Efrén Gallardo Flores, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, respectivamente.

3.4. Los informes suscritos por el contador público Armando Croda de la Vequia, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, del 16 de noviembre de 1998, donde anexó el parte informativo del 1 de noviembre del año en cita, expedido por el señor Daniel Mendoza Mendoza, oficial de la Policía Municipal (firmado en ausencia de éste); del Director General de Seguridad Pública del Estado, General de División del Estado Mayor Alfonso de la Torre Martínez, del 30 del mes y año mencionados, y del comandante de la Policía Municipal de Córdoba, señor Ángel Jorge Alducin Hernández, del 14 de diciembre del año mencionado

3.5. La Recomendación 21/99, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, del 7 de junio de 1999, dirigida al contador público Armando Croda de la Vequia, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz.

3.6. El oficio Jur/041/99, del 25 de junio de 1999, por medio del cual el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, manifestó a la Comisión Estatal su inconformidad por la Recomendación 21/99.

4. El oficio 1076, del 18 de enero de 2000, a través del cual esta Comisión Nacional solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz un informe respecto de las diligencias realizadas en la integración de la averiguación previa 1440/98/SN.

5. El oficio V4/31767, del 18 de enero de 2000, mediante el cual se requirió al Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, que informara si había sido aceptada la citada Recomendación y, en su caso, que especificara las medidas adoptadas para su cumplimiento

6. El oficio V/432/2000, del 1 de febrero de 2000, por medio del cual el licenciado Guillermo H. Beck Chiquini, encargado de la Atención de Quejas de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, remitió información a esta Comisión Nacional respecto de la averiguación previa 1440/98/SN, precisando que ésta fue determinada el 3 de noviembre de 1999 y consignada al Juzgado Primero de Primera Instancia de ese Distrito Judicial y anexó copias certificadas de la referida indagatoria y de la causa penal número 485/98.

7. El oficio Jur/19/2000, del 1 de febrero de 2000, a través del cual el Presidente Municipal de Córdoba remitió una copia del oficio Jur/041/99, por medio del cual manifestó su inconformidad a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz por la Recomendación 21/99.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 5 de noviembre de 1998 la señora Minerva Hernández Tlatelpa presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, por probables violaciones a los Derechos Humanos cometidas en contra de su hijo José Leonardo Rosas Hernández, consistentes en las lesiones que éste sufrió al momento de ser detenido por elementos de la Policía Municipal de Córdoba, Veracruz. El 7 de junio de 1998 el Organismo Local dirigió la Recomendación 21/99 al Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, a quien le recomendó que se

sancionara al señor Gelacio Ramírez Lezama, elemento de la Policía Municipal de esa ciudad, por haber incurrido en actos violatorios de los Derechos Humanos en agravio del señor José Leonardo Rosas Hernández, y que se diera vista al agente del Ministerio Público investigador correspondiente para el ejercicio de sus funciones, por las lesiones que le fueron ocasionadas al señor Rosas Hernández.

El 25 de junio de 1998 el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, envió a la Comisión Estatal un "recurso de inconformidad" en contra de la Recomendación en cita, por lo que dicho Organismo la consideró como no aceptada, en virtud de que esa autoridad en ningún momento la admitió ni remitió pruebas de su cumplimiento. En consecuencia, el señor José Leonardo Rosas Hernández presentó un escrito de inconformidad ante el Organismo Local, mismo que fue remitido a esta Comisión Nacional mediante el oficio 059/99, del 3 de agosto de 1999.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Mediante el análisis de los hechos y de las evidencias que obran en el expediente CNDH/121/99/VER/I00244, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor José Leonardo Rosas Hernández, y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican.

A. Primeramente, resulta conveniente precisar que el Acuerdo 3/93 emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que si bien en el caso de la no aceptación de una Recomendación emitida por un Organismo Local, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente prevista dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 158 de su Reglamento Interno, la Comisión Nacional tiene competencia para admitir y substanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales anteriormente citados. Este Acuerdo dice: "UNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que

corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento".

B. Una vez determinada la competencia de este Organismo Nacional y después de realizado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente del recurso de impugnación que se resuelve, esta Comisión Nacional considera que la Recomendación 21/99, formulada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se emitió en coherencia con las evidencias que obran en el expediente y conforme a los argumentos y fundamentos de derecho aplicables, los cuales se respaldan en las constancias que obran en el expediente de impugnación, recabadas durante las investigaciones tanto de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz como de este Organismo Nacional, que permiten estar en posibilidad de sustentar la probable responsabilidad del servidor público en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos donde se suscitó la riña, acorde con las facultades que la ley les confiere (figura jurídica de la flagrancia), determinaron detener a los participantes en la misma, situación que resulta jurídicamente factible, en el sentido de que la finalidad era actuar con prontitud, eficacia y seguridad. Sin embargo, la aplicación del marco normativo en el que se desenvuelve nuestra sociedad mexicana no implica que el servidor público esté posibilitado para actuar con impunidad, excederse en la aplicación de la fuerza pública y, menos aún, ejercitar su acción más allá de las atribuciones que la normativa le impone, en perjuicio de las garantías individuales de las personas. Es por ello que los servidores públicos, dentro del marco jurídico de su actuación, pueden realizar acciones en defensa propia y para repeler virtuales agresiones, pero de ninguna manera pueden conducirse fuera de estos supuestos con conductas tales que ocasionen daños y perjuicios a los particulares, o en sus domicilios, papeles, posesiones o propiedades, por la razón fundamental de que ninguna persona puede estar por encima de la ley. En el presente caso resulta evidente que el señor Gelacio Ramírez Lezama lesionó con el arma de fuego que tenía a su cargo al señor José Leonardo Rosas Hernández, cuando con otros policías municipales pretendían detener a varias de las personas que escenificaban una riña, tal y como se desprende de lo referido por el Presidente Municipal (hecho B, incisos 4 y 12), excediéndose en el uso de la fuerza en la detención, desatendiendo el mandato que, en relación con el desempeño de sus

funciones, consigna el párrafo tercero del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos (hoy párrafo cuarto del artículo 19 de nuestra Carta Magna) al establecer que: "Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades". Atento a lo anterior, este Organismo Nacional estima que los actos motivo de la queja se ubican en la hipótesis antecitada porque en este caso en particular se puede apreciar que existió detención arbitraria del agraviado, al establecerse que la misma se llevó a cabo cuando se lesionó a una persona a la que supuestamente se le encontró en la comisión flagrante de un delito. En tal sentido, se estima que las lesiones que el agraviado presentó, y que se describen en los certificados médicos que más adelante se comentan, así como en la propia respuesta de la autoridad recomendada, son el resultado de actos llevados a cabo durante su detención y que encuadran en una transgresión a lo dispuesto por el artículo anteriormente descrito.

2. Las anteriores apreciaciones se desprenden de la afirmación de la señora Minerva Hernández Tlatelpa, cuando en su escrito de queja manifestó que su hijo José Leonardo Rosas Hernández fue golpeado y herido por arma de fuego en el pie derecho (hecho B, inciso 1), lesiones que se comprueban con el certificado médico de ingreso a detenidos, expedido el 1 de noviembre de 1998 por el doctor Eduardo Cacho González, adscrito a ese Ayuntamiento Constitucional, donde se establece que el señor Rosas presentó golpes y escoriaciones diversas; una herida producida por arma de fuego en el talón derecho, cara interna, e irritación facial producida por la acción de gas lacrimógeno (hecho B, inciso 6); asimismo, la certificación médica del 3 de noviembre 1998, suscrita por el doctor Luis Santopietro Arceo, médico tratante de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, establece que el señor José Leonardo Rosas Hernández presentaba "herida por proyectil de arma de fuego en talón derecho; policontundido y sin alteraciones psiconeurológicas aparentes" (hecho B, inciso 9), y en el certificado médico de lesiones del 10 de noviembre del año mencionado, expedida por el doctor Efrén Gallardo Flores, médico adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se establece que el hoy recurrente presentó una lesión producida por arma de fuego en el talón derecho, cara interna inferior, de cuatro centímetros, y parte de quemadura, además de escoriaciones

en el cuerpo (hecho B, inciso 3). De igual forma, las lesiones se comprueban con los testimonios de varios vecinos del lugar donde sucedieron los hechos, quienes manifestaron que los policías municipales golpearon al hoy recurrente, lanzaron gas lacrimógeno y usaron un arma de fuego.

3. Por otra parte, cabe señalar que el contador público Armando Croda de la Vequia, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, en su oficio Jur/41/99, del 25 de junio de 1999, expresó que cualquier elemento de la Policía que tenga bajo su responsabilidad la resolución de un problema en el que se violente la paz social puede hacer uso de la fuerza física, por lo que en este caso fue necesario que el policía accionara su arma de cargo, debido a que estima que el uso de la fuerza fue proporcional a la resistencia y agresividad del señor José Leonardo Rosas Hernández y de sus allegados. Cabe mencionar que la autoridad municipal basa su afirmación en el parte informativo, del 1 de noviembre de 1998, suscrito por el señor Daniel Mendoza Mendoza, oficial de la Policía Municipal, siendo que, en primer lugar, en el documento de referencia dicho oficial no menciona, y menos acredita, cómo verificó la certeza de sus aseveraciones; en segundo término, este servidor público no estuvo presente en el lugar de los hechos, situación que se infiere de la averiguación previa 1440/98/SN, ya que no aparece su manifestación respecto de los mismos y tampoco los que declaran lo mencionan (hecho D, inciso 3) y, en tercer término, el parte informativo del 1 de noviembre de 1998 fue signado en ausencia del oficial en cuestión (hecho B, inciso 4), razones por las cuales esta Comisión Nacional considera que el Presidente Municipal no sustentó debidamente su afirmación respecto de la actuación de los elementos de la Policía Municipal. Por otra parte, resulta conveniente precisar que si bien es cierto la autoridad responsable actuó dentro del supuesto de la figura de la flagrancia, y que al ser atacada con piedras (no con armas de fuego como se repelió la agresión), debió actuar utilizando solamente armas preventivas como fue la utilización de gas lacrimógeno, que sí se utilizó, como quedó acreditado con el certificado médico del 1 de noviembre de 1998, suscrito por el doctor Eduardo Cacho González, médico adscrito al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, que señaló que al hoy recurrente se le observó irritación facial por acción de gas lacrimógeno (hecho A, inciso 4); debiendo observar de este modo el cumplimiento estricto de los principios de libertad y seguridad jurídica, para garantizar de esa



manera que no se vulnerara la esfera de los gobernados, de tal suerte que se respete el régimen constitucional de garantías que regula la aprehensión y detención. Para este Organismo Nacional resulta obvio que los señalamientos de la autoridad municipal, más que evidenciar el propósito de investigar si existe o no responsabilidad administrativa y/o penal del policía municipal Gelacio Ramírez Lezama, que de acuerdo con las evidencias concluyentes que obran en el expediente de inconformidad fue quien disparó el arma de fuego, pretenden justificar su conducta y exculparla a priori, sin el correspondiente procedimiento administrativo de investigación en donde los involucrados declaren y aporten sus elementos de prueba; es decir, al parecer, se pretende erigir, sin facultades legales para ello, en el órgano resolutor de la inexistencia de responsabilidad administrativa o penal del señor Gelacio Ramírez Lezama sin procedimiento de investigación de ninguna especie.

Es necesario aclarar que es inexacta la apreciación del Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, cuando en el citado oficio Jur/41/99, del 25 de junio de 1999, expresó que José Leonardo Rosas Hernández fue puesto a disposición del Ministerio Público por los hechos que motivaron su detención, integrándose la averiguación previa 1440/98/SN, por lo que la autoridad ministerial le fincó responsabilidad, y, sin embargo, determinó no ejercer acción penal en contra de los elementos que lo detuvieron y de cuya participación en los hechos tuvo pleno conocimiento, en virtud de que el Ministerio Público en ningún momento realizó una investigación respecto de las lesiones que el señor Gelacio Ramírez Lezama, agente de la Policía Municipal, infringió al agraviado, por lo que jurídicamente era imposible considerarlo como probable responsable y mucho menos consignarlo ante el juez competente, aún cuando ante la Representación Social el agraviado y su coacusado, Leonardo Fernández González, manifestaron que fueron lesionados por elementos de la Policía Municipal (hecho B, inciso 13, y hecho D, inciso 3).

Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que, como quedó asentado en el hecho B, inciso 13, de este documento, el Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, en el oficio referido en el párrafo que antecede, manifestó al Organismo Local que interponía su inconformidad en contra de la citada Recomendación, por lo que es preciso aclarar que de acuerdo con la normativa interna de esta Institución Nacional defensora de los Derechos Humanos sólo

quienes hayan sido quejosos o agraviados en un expediente integrado por una Comisión Estatal estarán legitimados para interponer un recurso de impugnación, es decir, solamente los particulares afectados en sus Derechos Humanos y en ningún caso las autoridades recomendadas. Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasan desapercibidas las contradicciones que se evidencian en las diversas declaraciones de los actores en los presentes hechos y lo afirmado por el Presidente Municipal, mismas que coadyuvan a producir convicción en la existencia de la violación a los Derechos Humanos del señor José Leonardo Rosas Hernández, además de que demuestran la falta de sustento de la oposición del contador público Armando Croda de la Vequia, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, para investigar los hechos y proceder en consecuencia. En efecto, en el oficio sin número, del 16 de noviembre de 1999, el contador público Armando Croda de la Vequia, Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, afirmó que al llegar la patrulla 18 y descender sus tripulantes, varios sujetos acorralaron al agente Gelacio Ramírez Lezama, quien al advertir la inferioridad numérica en que se encontraba y ante el temor de que lo lesionaran de gravedad por el estado de intoxicación de los rijosos, para proteger su integridad física hizo un disparo al suelo que al rebotar lesionó a José Leonardo Rosas Hernández (hecho B, inciso 4).

Sin embargo, el señor Gelacio Ramírez Lezama, en su declaración ministerial del 1 de noviembre de 1998, en ningún momento refirió que al bajar de la patrulla fue "acorralado" por varios sujetos, sino que señaló que al llegar al lugar de los hechos más de 20 sujetos se acercaron a sus unidades armados con piedras, palos, botellas y tubos, que al descender de su patrulla los agresores llamaron a otras personas, quienes también estaban armados con los objetos señalados, y se les acercaron diciendo que los lincharían, y que al advertir que no tenían salida sacó su pistola y disparó provocando la huida de sus atacantes (hecho D, inciso 3). De lo anterior se desprende que esta versión no concuerda con lo manifestado por el citado Presidente Municipal, quien dijo que acorralaron a Gelacio Ramírez Lezama, pues éste nunca expresó que estuviera solo y que lo agredieran nada más a él, sino que afirmó que los estaban acorralando, es decir, a todos los policías presentes, afirmación que es corroborada por el también policía Agustín Romero Solís; sin embargo, entre la declaración de este policía y la de Gelacio Ramírez también existen discrepancias, toda vez que este último nunca dijo que marcó el alto a los agresores, y en cambio Agustín Romero declaró que lo hizo en

varias ocasiones, estableciendo, además, que la persona que ellos detuvieron estaba muy agresiva, motivo por el cual le rociaron un poco de gas lacrimógeno, empero, Gelacio Ramírez Lezama manifestó que él detuvo a José Leonardo Rosas Hernández, quien después del disparo levantó los brazos y se entregó (hecho D, inciso 3), contradicción que se evidencia aún más con el certificado médico expedido por el Departamento Médico de la Inspección General de Policía del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, donde se advierte que el hoy recurrente, al ser examinado, presentó irritación facial por acción de gas lacrimógeno y el otro detenido, Leonardo Fernández González, no mostró ese síntoma (hecho A, inciso 4). También es claro que existe contradicción acerca de quién detuvo al impugnante, en virtud de que Gelacio Ramírez Lezama y Agustín Romero no son compañeros de patrulla y cada uno de ellos declaró ante la autoridad ministerial que realizaron la detención con su compañero, y tampoco puede establecerse cómo fue que se utilizó el gas lacrimógeno. Por otra parte, el señor Artemio Ubaldo Mata, compañero de patrulla de Gelacio Ramírez Lezama, expresó que después del disparo detuvieron a José Leonardo Rosas Hernández y después a Leonardo Fernández González, sin especificar si se marcó el alto a los agresores ni precisar cómo fueron las detenciones, ni si se usó gas lacrimógeno (hecho D, inciso 3). Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que en su declaración ministerial el policía municipal José Juan Salcedo Sánchez contradice aún más a los elementos que intervinieron en los hechos y al Presidente Municipal de Córdoba, Veracruz, pues expresó que procedieron a las detenciones cuando se les terminaron las piedras a los rijosos y que en esos momentos escuchó la detonación, es decir, para este policía el disparo se realizó cuando la agresión había cesado (hecho D, inciso 3). Este Organismo Nacional, de acuerdo con las contradicciones establecidas en los párrafos que anteceden, considera que no puede estimarse justificado el uso de la fuerza que empleó Gelacio Ramírez Lezama en los hechos contenidos en la presente queja. En estas condiciones el señor Gelacio Ramírez Lezama, policía municipal de la ciudad de Córdoba, Veracruz, contravino lo dispuesto por el artículo 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, que expresa que a los servidores públicos que incurran en actos y omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, se les aplicarán sanciones consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones de carácter económico en los términos que establezca la ley. Asimismo, que la ley

determinará las obligaciones de los servidores públicos, procedimientos, sanciones, autoridades competentes y límites de la responsabilidad administrativa de éstos. En este tenor, el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz señala que todo servidor público deberá cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el desempeño del empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas que al respecto rijan. De igual manera, con la actuación del citado policía municipal podría actualizarse la hipótesis que establece el artículo 254, párrafo primero, del Código Penal vigente en el Estado de Veracruz, que señala que: "Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa hasta de 200 veces el salario mínimo, a los servidores públicos que ordenaren o cometieren cualquier acto ilegal o dejaren de cumplir los deberes de su función en perjuicio de los derechos de alguien o en beneficio propio o ajeno". De lo anterior se desprende que cualquier servidor público solamente puede hacer lo ordenado o permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base y sustentación, convirtiéndose en un acto contrario a Derecho. Además, cabe precisar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Organización de Naciones Unidas (ONU), en sus artículos 1, 2 y 3 determina que los funcionarios deben cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley, respetando y protegiendo la dignidad humana y manteniendo y defendiendo los Derechos Humanos de todas las personas. En este orden de ideas, el señor Gelacio Ramírez Lezama, elemento de la Policía Municipal de Córdoba, Veracruz, no observó el contenido de los ordenamientos legales referidos, en virtud de que, si bien es cierto, el hoy recurrente fue detenido porque se encontraba dentro de una riña en la vía pública, por lo que su detención puede considerarse como legal, no se justifica que al oponer resistencia al momento de su detención el elemento policiaco Gelacio Ramírez Lezama le haya ocasionado lesiones con arma de fuego, hecho que contraviene las disposiciones legales anteriormente descritas y viola los Derechos Humanos del recurrente, señor José Leonardo Rosas Hernández.

Por lo expuesto anteriormente esta Comisión Nacional se permite formular a ustedes, no con el carácter de autoridad responsable, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se sirvan someter para acuerdo en sesión de Cabildo, que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al policía municipal Gelacio Ramírez Lezama, a efecto de que se determinen las responsabilidades que le resulten por haber incurrido en actos violatorios de Derechos Humanos en agravio del señor José Leonardo Rosas Hernández. Lo anterior, independientemente de que se dé vista de inmediato al agente del Ministerio Público correspondiente, para que investigue y determine lo que en Derecho corresponda. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica